

ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota. (318) (319)

Art. 64. Se exceptúan de esta concesión (320)

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estados que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio.

Documentos extendidos en el extranjero.

Art. 65. Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengán extendidas, será la que fije y cancele las estampillas (321)

Art. 66. Los documentos que se expidan en el extranjero y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

Art. 67. Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Documentos de valor estimativo.

Art. 68. En los casos en que haya de extenderse algún documen-

(318) La fracción 33 de la Tarifa señala las cuotas que deben pagar los despachos, sirviendo de base el sueldo correspondiente. La misma señala en su parte final los que no causan el impuesto. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que debiendo tenerlo, ejerzan sin él sus funciones, sufrirán la correspondiente pena conforme á lo prevenido por los artículos 134 fracción V, 135, 136 frac. VIII y 138.

(319) La excepción contenida en la segunda parte de este artículo 63, no es aplicable á los empleados militares, porque éstos deben en todo caso proveerse de despacho para justificar su alta por ascenso, conforme al artículo 2,638 frac. I de la Ordenanza del Ejército, y art. 56 frac. I del Reglamento de Pagadores. Circular número 47, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 49.

(320) Los empleados adscritos á un ramo de la Administración, promovidos á otro, aunque dependa del mismo Poder, necesitan proveerse de ndevo despacho conforme al art. 64 que se anota. Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895, punto 3°. Véase bajo el número 190.

(321) Las fracciones 50 y 51 de la Tarifa señalan las cuotas que corresponden á las letras de cambio y libranzas.

to de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cuotización por cantidad indeterminada.

Art. 69. En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

Espectáculos públicos.

Art. 70. El pago de la cuota establecida sobre la venta de boletos de entradas á diversiones públicas por la fracción 38 de la Tarifa, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes (322):

I. Las empresas ó compañías, al anunciar al público alguna función, ó una serie por temporada ó abono, presentarán á la respectiva oficina del Timbre una manifestación, expresando el número de las diversas localidades y el precio de cada clase ó categoría. Si hubieren anunciado abono, manifestarán el número y precio de las localidades abonadas al cerrarse el abono y antes de empezar las funciones. Todas las manifestaciones de que habla este artículo, se harán en papel simple y por duplicado.

II. Sobre el precio de las localidades abonadas, pagarán las empresas ó compañías el uno por ciento, y esta misma cuota pagarán sobre las entradas eventuales; pero tomándose como base para computar el impuesto, la cuarta parte de las localidades no abonadas, sin excepción alguna.

III. Los pagos se harán adelantados, y el que corresponda á las entradas eventuales, podrá devolverse proporcionalmente en el caso de que las empresas ó compañías comprueben ante la oficina respectiva del Timbre, y precisamente en el día siguiente al de la función, que las entradas fueron de menos de la cuarta parte de las localidades no abonadas.

IV. Las estampillas se fijarán en el certificado de entero que expida la oficina del Timbre, el cual se conservará expuesto en lugar visible del despacho de boletos.

Ferrocarriles.

Art. 71. Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pa-

(322) Según el art. 1°, inciso I, del decreto de 7 de Mayo de 95, no causa timbre la venta de boletos para espectáculos públicos. Véase bajo el número 179.

sajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, á que se refiere la fracción 40 de la tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de Junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ellas y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría. (323) (324) (325) (326) (327).

Art. 72. Cuando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses para que sirva de base del cobro (328).

Herencias y legados.

Art. 73. El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios, y las estampillas que represente dicho pago se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, á cuyo efecto el Juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención (329).

(323) Las empresas que omitan la manifestación de que trata, sufrirán la pena respectiva, según lo disponen los arts. 136 frac. III y 138.

(324) La Circular de Junio 14 de 93, prorrogó hasta el 30 del mismo mes el plazo fijado por este art. 71, para hacer las manifestaciones sobre movimiento de pasajeros. Véase bajo el núm. 6.

(325) Los coches de sitio no deben causar el impuesto sobre movimiento de pasajeros, porque no hacen un servicio regular con itinerario fijo. Circular número 53, de Septiembre 29 de 93. Véase bajo el número 55.

(326) Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga. Circular de Marzo 8 de 94, Resolución XVI, párrafo 3°. Véase bajo el número 120.

(327) Tienen relación con el art. 71 que se anota, el decreto de 12 de Mayo de 96 y la Circular número 228 de Junio 23 del mismo año. Véanse en el Apéndice bajo los números 204 y 207.

(328) La infracción de este artículo se castigará según lo prevenido por los arts. 136 fracción III y 138.

(329) Se hace referencia á este artículo y al siguiente, en la fracción 45 de la Tarifa que habla de herencias y legados.

Art. 74. En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación, sino después de aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que formen el caudal hereditario en las testamentarias é intestadas, adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los Jueces de toda la República ante quienes se radique alguna testamentaria ó intestado, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio (330).

Letras de cambio y libranzas.

Art. 75. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y en el duplicado el talón; pero en este caso, si quisiere expedir triplicado, deberá legalizarlo también ocurriendo á la oficina del Timbre en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro (331) (332) (333)

Art. 76. El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto en los

(330) La omisión del aviso de que habla la parte final, hará incurrir al Juez en la pena á que se refieren los arts. 134 fracción VI y 135.

(331) Este artículo y el siguiente se citan en la fracción 50 de la Tarifa, que se ocupa de las letras de cambio.

(332) La Circular, número 45, de Septiembre 22 de 93, dispuso que en las letras de cambio pagaderas dentro de la República, podían usarse estampillas talonarias íntegras y en los giros sobre el exterior de las llamadas de Renta interior, mientras se terminaba la impresión de las estampillas talonarias comunes creadas por la ley del Timbre que se anota. La misma Circular declara que por ningún motivo es permitido dividir las estampillas comunes no talonarias. Véase bajo el número 47.

(333) Cuando se haga cobro en virtud de duplicados ó triplicados de libranzas de cambio ó documentos que causen pago, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la oficina del timbre respectiva para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago. Circular número 153, de Julio 6 de 1894. Véase en el Apéndice bajo el número 142.

términos que prescribe el artículo anterior, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra (334)

Libros de contabilidad. (335) (336).

Art. 77. Los particulares, colegios privados, agentes mercantiles y Administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporación, tienen obligación de llevar su contabilidad por lo menos en un libro timbrado, siempre que el capital en existencia, en giro, en propiedades rústicas ó urbanas, ó en valores de cualquiera especie, llegue á dos mil pesos. Los comerciantes llevarán timbrados los libros que les exige el Código de Comercio en sus prescripciones relativas (337) (338).

Art. 78. Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar cuando menos un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta, ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.

Art. 79. Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta ley, se presentarán en blanco á las Oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas y sean cuales fueren sus dimensiones se asentará en la primera y última: el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripciones en que queda tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del

(334) Hablan de la pena que deben sufrir los corredores omisos en el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone, los artículos 137, fracción I y 138.

(335) Los causantes que no lleven libros, ó los lleven sin timbrar, y los que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos, incurrirán en pena pecuniaria y en responsabilidad criminal, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 136 fracción V, 138, 139 fracción I y 140.

(336) El decreto de Agosto 16 de 93, contenido en la Circular número 30 de la misma fecha, modifica las prescripciones de la ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos comerciales, con el objeto de garantizar mejor el secreto de la contabilidad mercantil, y establece al mismo tiempo el libro especial de ventas. Véase bajo el número 39.

(337) En la fracción 52 de la Tarifa (Libros), se hace referencia á este artículo y á los siguientes hasta el 83. Según el artículo 33 del Código de Comercio, los comerciantes están obligados á llevar tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario, y el libro mayor ó de cuentas corrientes. Véase la nota puesta á la fracción 52, inciso A de la Tarifa.

(338) No habiendo base para conocer el monto del capital de las negociaciones mineras, sólo deben llevar un libro de contabilidad forzoso, además del de ventas y talonario, cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93. Véase bajo el número 105.

impuesto se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina y se autorizarán con éste las demás hojas.

Art. 80. Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados aleguen que su capital no llega á dos mil pesos, la Oficina del Timbre pedirá á la de Contribuciones respectiva, una noticia de los impuestos que paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y si ni por este medio pudiere precisarse el monto del capital de que se trate, se ocurrirá al procedimiento que establece el art. 45 de esta ley, para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos la decidirá un tercero, cuyo nombre sacará el administrador ó Agente del Timbre, de una ánfora en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados.

Art. 81. Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros.

Art. 82. Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviere debidamente autorizados por la oficina del Timbre.

Art. 83. Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año que deban servir para la contabilidad en el año siguiente.

Loterías y rifas (339).

Art. 84. Las administraciones de loterías presentarán, dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las oficinas del Timbre del

(339) Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre loterías y rifas, sufrirán la pena correspondiente según los arts. 136 fracción III y 138.

lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones, reservándose la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente. (Citado en el artículo 86) (340)

Art. 85. Las Administraciones del Timbre remitirán á la general del ramo una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieron en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

Art. 86. Para el pago del cinco por ciento á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el artículo 84, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ú objetos rifados, para que sobre ese precio se pague el impuesto á reserva de que el dueño ó empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados (341)

Metales.

Art. 87. El impuesto que causan los metales de oro y plata, conforme á la fracción 58 de la Tarifa, lo pagarán los introductores en las casas de moneda, quedando éstas obligadas á fijar y cancelar en el certificado que expidan, las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados. La exportación de metales no ensayados y que, por lo mismo, no hayan satisfecho el impuesto, se verificará con sujeción al Reglamento de 15 de Septiembre de 1882, y las aduanas por donde se haga la exportación cuidarán de que sean cobrados previamente según cálculo aproximativo, los dere-

(340) La fracción 54 de la Tarifa que habla de loterías y rifas, hace referencia á los arts. 84 á 86 que forman esta sección.

(341) La falta de manifestación á que se refiere, se castigará conforme á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

chos de amonedación y timbre y el costo del ensaye, y de que sea afianzada la diferencia que pueda resultar al practicarse la liquidación definitiva, cuando reciba el certificado de la casa de moneda, la cual adherirá y cancelará en ese documento las estampillas correspondientes, á reserva de que la aduana por donde se haga la exportación le reintegre el valor de las estampillas al entregarle el monto de los demás derechos causados. (Citado en la fracción 58 de la Tarifa.)

Protocolización de estatutos de sociedades extranjeras (342).

Art. 88. La concesión que otorga la fracción 77 de la Tarifa á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximir las de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de dichas sociedades, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del timbre correspondiente de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido más que los timbres correspondientes á un millón de pesos. (343)

Art. 89. Si pasado el primer año, contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiere haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procedera á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina.

Art. 90. Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Principal respectiva.

Introducciones de ganado. (344)

Art. 91. La cuota con que la fracción 78 de la tarifa grava las introducciones de ganado al Rastro, exime á los introductores de todo impuesto de timbre por las operaciones de venta por mayor ó al

(342) Los arts. 88 á 90 que forman esta sección, aparecen citados en la fracción 77 de la Tarifa, que habla de protocolización.

(343) La omisión del aviso á que se refiere la parte final de este art. 88, debe castigarse con sujeción á los arts. 134 fracción VI y 135.

(344) Los arts. 91 y 92 que forman esta sección, se citan en la fracción 78 que habla de las Introducciones de ganado al Rastro.

menudeo que verifiquen precisamente dentro del Rastro, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, y por tanto los exime también de las formalidades que para el comercio al menudeo prescriben los artículos relativos de esta ley.

Art. 92. Los introductores presentarán diariamente á la respectiva oficina del Timbre una manifestación que exprese el número de cabezas y clase de ganado que cada uno introduzca al Rastro, para que al pie de ese documento se fijen y cancelen por la oficina las estampillas correspondientes. Los Ayuntamientos no concederán permiso para la matanza, sin que los introductores les justifiquen haber hecho el pago. (345) (346) (347)

Telegramas.

Art. 93. Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Citado en la fracción 87 de la Tarifa) (348) (349).

CAPITULO TERCERO.

De las estampillas comunes con resello especial.

Art. 94. En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes

(345) Los que omitan la manifestación de que habla, serán penados con arreglo á los arts. 136 fracción III y 138.

(346) Al presentarse la manifestación del ganado que se introduzca al Rastro, se acompañarán también las facturas de compra de los respectivos animales. Circular número 172, de Octubre 2 de 94. Véase en el Apéndice bajo el núm. 159.

(347) El ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza, pagará la mitad del impuesto que corresponde al que se introduce al Rastro y además el correspondiente á ventas. El ganado de cerda no está comprendido en la anterior exención. Circulares números 179 y 183 de Noviembre 24 y Diciembre 21 de 94. Véanse bajo los números 166 y 170.

(348) Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes, sufrirán la pena respectiva, según lo que disponen los arts. 134 fracción VIII y 135.

(349) Ni los giros que se hagan ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la marcada en la fracción 87. Circular número 19, de Julio 26 de 93 y prevención 8ª de la Circular de Agosto 15 del mismo año. Véanse bajo los números 29 y 38.

que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

1º En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

2º En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

3º En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz

Art. 95. Carecen de valor legal, y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que respectivamente corresponda el resello especial de la estampilla usada.

Internación de mercancías extranjeras. (350) (351).

Art. 96. El resello de las estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, expresando el nombre de la aduana de que proceda la internación. Estas estampillas llevarán además en el centro una perforación de tres á cuatro milímetros de diámetro.

Art. 97. El 2 por ciento sobre los derechos de importación con que grava el art. 497 de la Ordenanza de Aduanas (352) las mercancías extranjeras, se recaudará en efectivo en las aduanas marítimas y fronterizas, al hacer el despacho de las mercancías importadas. Hecho el cobro, las aduanas expedirán un certificado por el monto del entero correspondiente, para que los interesados puedan acreditar el pago ante la respectiva Administración del Timbre, y recibir en cambio un valor equivalente en estampillas reselladas,

(350) Se hace referencia á los arts. 96 á 102 que componen esta sección, en la fracción 45 de la Tarifa, que se ocupa de la internación de mercancías extranjeras.

(351) El decreto de 12 de Mayo de 96, derogó en su art. 5º, los arts. 96 á 102, que forman esta sección, así como las demás disposiciones relativas. Véase ese decreto en el Apéndice bajo el número 203.

(352) Esta disposición dice literalmente: «Art. 497. Todo individuo que haga alguna importación de mercancías, exigirá de la Aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del Timbre, residente en el lugar de la introducción, será cambiado por igual cantidad de timbres aduanales. Por esta operación pagará el interesado al empleado de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total que representen.»